

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

AIDA LUZ CONCEPCIÓN
DOMENECH

Recurrida

v.

ALBERTO L. SOTO
CONCEPCIÓN

Peticionario

KLCE202101248

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Caguas

Civil núm.:
OPE2021-0428

Sobre:
Orden de
Protección (Ex
Parte)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

Comparece el señor Alberto L. Soto Concepción (Sr. Soto Concepción o peticionario) mediante el presente recurso de *Certiorari*. Nos solicita que revoquemos una *Orden de Protección para el Adulto Mayor (Ex Parte)* emitida el 23 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (TPI). Mediante esta, el TPI extendió una orden de protección provisional en contra del peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que originan la presente controversia se remontan al 10 de septiembre de 2021 cuando la señora Aida Luz Concepción Domenech (Sra. Concepción Domenech o recurrida), presentó una *Petición sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada* contra el

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-001 se designó a la Jueza Reyes Berríos en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban.

petionario.² En esta, alegó que este último, quien es su hijo, le ocasionaba daños emocionales y había transferido todo el dinero de su retiro a su cuenta personal en Texas.³ Por ello, solicitó que se ordenaran los siguientes remedios: 1) que el Sr. Soto Concepción se abstuviera de penetrar cualquier lugar donde se encontrara; 2) que se prohibiera comunicarse por cualquier medio; 3) que le devolviera todo el dinero que había sacado de su cuenta bancaria; y 4) le entregara las Escrituras de su propiedad, pasaporte y su testamento.

El mismo día, luego de celebrada una vista, el TPI expidió una *Orden de Protección para el Adulto Mayor (Ex Parte)* en contra del petionario hasta la celebración de una vista pautada para el 23 de septiembre de 2021.⁴ En esta, determinó lo siguiente:

El peticionado es el hijo de peticionaria. La peticionaria le ha manifestado al peticionado que no quiere verlo. En el día de hoy, el peticionado visitó a la peticionaria e insistía en hablar con ella. La peticionaria se puso sumamente nerviosa. El peticionado le ha robado dinero de sus cuentas, la llamaba constantemente e inclusive, no le permitía descansar. Se expide Orden de Protección Ex Parte.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2021 el petionario presentó una *Moción Solicitando Copia de la Petición y/o Querella*, sin someterse a la jurisdicción, advirtiendo que desconocía de la querella en su contra y que advino en conocimiento de los hechos por una llamada del Alguacil para diligenciar la orden de protección en su contra.⁵ Además, presentó una *Moción de Desestimación*, alegando que el TPI no había adquirido jurisdicción sobre su persona, puesto que residía en el estado de Texas, EU.⁶

² Exhibit II del recurso, págs. 5-8.

³ Cabe destacar, que la recurrida había presentado una solicitud de *Orden de Protección* (OPE2020-0343) al amparo de la Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, mejor conocida como Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 28 de septiembre de 2020. Exhibit III del recurso, págs. 9-10.

⁴ Exhibit IV del recurso, págs. 11-14.

⁵ Exhibit V del recurso, págs. 15-16.

⁶ Exhibit VI del recurso, págs. 17-22.

El 23 de septiembre de 2021 se celebró la vista, donde el peticionario compareció mediante su representación legal. Allí, el TPI determinó extender la Orden de Protección contra el peticionario hasta el 23 de octubre de 2021.⁷

Inconforme con la determinación, el 13 de octubre de 2021 el apelante compareció ante nos mediante *Recurso de Certiorari*, señalando la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir nuevamente orden de Protección Provisional en la Vista Final, a pesar de tener pleno conocimiento de que no tenía jurisdicción sobre la persona del recurrente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al darle oportunidad a la peticionada-recurrida para que procediera a citar/notificar por edicto al recurrente, para así adquirir jurisdicción todo ello en contravención a lo dispuesto en la Ley 121 la cual taxativamente dispone que el modo de adquirir jurisdicción sobre una persona será únicamente a través de lo dispuesto en la Regla 40 de Procedimiento Civil, entendiéndose, citación personal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su función y discreción judicial al obviar crasamente el texto de la Ley 121.

El mismo día, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos*, en la que este foro emitió una Resolución concediéndole un término de diez (10) días a la parte recurrida para que se expresara en torno a la moción en auxilio de jurisdicción.

En respuesta, el 25 de octubre de 2021 la Sra. Concepción Domenech presentó su *Contestación* al recurso, pero no rebatió la solicitud de auxilio. Así, el 7 de diciembre de ese mismo año, el peticionario presentó su *Moción Informativa y Segunda Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*.

⁷ Exhibit I del recurso, págs. 1-4.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁸ La Regla 52 de Procedimiento Civil⁹ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁰ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹¹ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40

⁸ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

⁹ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

¹⁰ *Supra*.

¹¹ 32 LPRÁ Ap. V., R56 y R57.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹² Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.¹³

III.

En el presente recurso, se recurre de una *Orden de Protección para el Adulto Mayor (Ex Parte)* emitida el 23 de septiembre de 2021, mediante la cual el foro recurrido determinó extenderle una orden de protección provisional, previamente emitida en contra del peticionario, donde este debía abstenerse de acercarse, comunicarse, disponer de los bienes de su madre, la Sra. Concepción Domenech, entre otros remedios.

En específico, el peticionario señala que el foro recurrido se equivocó al autorizar la extensión de la orden de protección en su contra, puesto que en la vista celebrada el 23 de septiembre de 2021 se demostró que residía en el estado de Texas y el TPI nunca adquirió

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹³ *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

jurisdicción sobre su persona.¹⁴ Argumenta, que en la vista el TPI ordenó que se emplazara el peticionario mediante edicto, lo cual es contrario a lo dispuesto en la Ley 121 de 2019.

Por su parte, la Sra. Concepción Domenech expone que el peticionario presentó el recurso de *certiorari* para dilatar los procedimientos ante el TPI. Indica que el TPI tiene jurisdicción sobre el peticionario ya que la Ley 121 de 2019 faculta al tribunal a diligenciar el emplazamiento por edicto.

Luego de evaluadas las posturas de ambas partes, así como el dictamen emitido por el foro recurrido que obra en el expediente, somos de la opinión que el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁵ y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁶ por lo que el mismo debe ser denegado. De los hechos esbozados, surge claramente que esta orden de protección era una provisional, hasta la celebración de la vista del 21 de octubre de 2021. Por consiguiente, somos del criterio que debemos denegar la expedición del auto de *certiorari*, puesto que intervenir en esta etapa ocasionaría un fraccionamiento innecesario en los procedimientos y de la determinación del TPI no observamos que haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Por ello, nos abstenemos de intervenir en el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

¹⁴ Es meritorio señalar que la parte peticionaria hace referencia a lo ocurrido en la vista celebrada el 23 de septiembre de 2021, sin presentar una transcripción de la prueba oral vertida ante el TPI ni documentos que sustenten los alegados, lo cual nos dificulta nuestra facultad revisora y no nos pone en posición para revisar lo allí ocurrido. En el expediente solo obra la orden de protección emitida por el TPI.

¹⁵ *Supra*.

¹⁶ *Supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones